

## LA AUTODEFENSA MANIFESTADA EN EL DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA EN EL PROCESO PENAL

### SELF-DEFENSE AS MANIFESTED IN THE RIGHT TO THE LAST WORD IN CRIMINAL PROCEEDINGS

DRA. M<sup>a</sup> JESÚS ARIZA COLMENAREJO<sup>1</sup>

#### Resumen

La evolución doctrinal del derecho a la última palabra del acusado en el proceso penal es una de las vías de consolidación del principio acusatorio. Ha pasado de ser un mero formalismo, a representar una manifestación de la defensa por el acusado, diferente de la defensa técnica de su abogado. Por ello es necesario identificar el contenido, la relevancia como actividad probatoria, así como las consecuencias procesales se su incumplimiento, además de otro tipo de limitaciones a su ejercicio. El estudio repasa la jurisprudencia española más reciente, desde una perspectiva constitucional, en la que ya no es necesario acreditar el agravio para poder afirmar que hay vulneración del derecho a la última palabra. Con ello se refuerza la garantía del derecho.

#### Palabras clave

Última palabra, autodefensa, indefensión material, nulidad de actuaciones

#### Abstract

The doctrinal evolution of the right to the last word of the accused in criminal proceedings is one of approaches in which the accusatory principle has been consolidated. It has gone from being simply a formality, to representing a manifestation of the defense by the accused, different from the technical defense of his lawyer. Therefore, it is necessary to identify the content, its relevance as evidence, as well as the procedural consequences of its non-compliance, in addition to other types of limitations to its exercise. The study reviews the most recent Spanish jurisprudence, from a constitutional perspective, in which it is no longer necessary to prove the damage in order to be able to affirm that the right to the last word has been violated. This reinforces the guarantee of this right.

#### Keywords

Last Word, self-defense, material defenselessness, invalidity of proceedings

---

<sup>1</sup> Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: mariajesus.ariza@uam.es

**Sumario:** 1. Contenido del derecho a la última palabra y su reconocimiento en los tratados internacionales. 2. Defensa técnica y autodefensa. 3. Contenido del derecho a la última palabra. 4. ¿Cómo se contraviene el derecho a la última palabra? Evolución de la doctrina constitucional española. 4.1. Evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional español. 4.2. Doctrina reciente del Tribunal Supremo español. 5. Efecto de nulidad del juicio por vulneración del derecho a la última palabra: repetición del juicio. 6. Conclusiones. Referencias.

## **1. Contenido del derecho a la última palabra y su reconocimiento en los tratados internacionales**

El derecho a la última palabra constituye uno de los avances determinantes en el camino hacia el principio acusatorio moderno del derecho procesal penal, instrumentalizado a través del derecho de defensa. No pasa inadvertido en los textos internacionales en los que, de manera directa o indirecta, se establece el derecho del acusado a ejercer su defensa personalmente o a ser oído. Muestra de ello es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que en su art. 8.2 prevé el derecho de toda persona inculpada de un delito a defenderse personalmente, además de poder recurrir a un profesional que ejerza la defensa técnica. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece como derecho y garantía jurisdiccional en el art. 14 que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente por un tribunal, y en todo caso, como garantía mínima, a «hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente», sin perjuicio de poderse hacer defender por un abogado.

La posibilidad de defenderse personalmente ha sido interpretada en el sentido de poder ejercer la autodefensa, diferente de lo que se entiende por defensa técnica, ejercida mediante profesionales con conocimientos jurídicos. Ello no obstante, ha quedado en un segundo plano en favor de la defensa jurídica materializada por abogados de elección, o abogados asignados de oficio, si bien el derecho a elegir abogado de confianza prima sobre la designación de oficio. Sólo en caso en que no se lleve a cabo dicha elección, entra en juego el sistema de designación de abogados. Lo que importa desde el punto de vista del orden público es la posibilidad de que exista un profesional que asuma la defensa técnica del imputado o acusado.

Aun así, los textos constitucionales incorporan la garantía de que nadie puede ser condenado sin ser oído previamente, en aras del derecho de defensa<sup>2</sup>. En este punto cabe recalcar nuevamente la separación práctica y doctrinal entre autodefensa y defensa técnica, no pudiendo subsumir la primera en la segunda.

Por su parte, la legislación procesal penal en general, reconoce el derecho a la última palabra como manifestación de un proceso penal con los debidos derechos y garantías procesales, habida cuenta de la necesidad de que el acusado pueda ser oído libremente

---

<sup>2</sup> Art. 12 Constitución Política de la República de Guatemala.

y sin intermediarios o representantes. Entroncaría así con el principio de contradicción, que se erige en nueva garantía de la que no se puede prescindir, y a su vez con el juicio público y la necesidad de estar presente durante las sesiones del juicio oral. Desde la normativa de la Unión Europea se ha reforzado la presencia del acusado en el juicio mediante la Directiva 2016/343/UE, de 9 de marzo, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. Al respecto se señala que *«el derecho a un juicio justo es uno de los principios básicos de una sociedad democrática. El derecho de los sospechosos y acusados a estar presentes en el juicio se basa en ese derecho y debe garantizarse en toda la Unión»*. La conexión entre la presencia física del acusado en el juicio y la oportunidad de poder realizar manifestaciones más allá de la supuesta confesión resulta inequívoca, por lo que hay que considerarlo una extensión de este reforzamiento de derechos del acusado.

Distinto es el contenido y relevancia de esa declaración, tal y como veremos más adelante. Así pues, aunque se tome como punto de partida la normativa y jurisprudencia española, no podemos desconocer la amplia repercusión que puede tener en el proceso penal de Guatemala, teniendo en cuenta la gran similitud en el planteamiento, por lo que se considera perfectamente trasladable.

El art. 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española (LECrim) establece un turno de palabra para el procesado, que podrá manifestar lo que considere oportuno, con el límite de la moral, el respeto al tribunal o al resto de personas. La idea de pertinencia preside este derecho, si bien el tribunal puede retirar la palabra en caso necesario. De forma análoga, el art. 382 del Código Procesal Penal de Guatemala (CPP) deja como última intervención del debate del juicio penal, la posibilidad de que el acusado manifieste lo que considere, tras la intervención de abogados, Ministerio Público, o incluso agraviado. Se trata de conceder la misma posibilidad en ambos ordenamientos como extensión del derecho de defensa, y más concretamente del derecho de autodefensa.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pone de relieve la importancia del derecho a la última palabra como expresión de la autodefensa en virtud del art. 6.3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Aunque no lo incluye dentro de las garantías del proceso penal, reconoce su importancia al margen del derecho a la defensa técnica, a la cual no excluye. La Sentencia de 4 de abril de 2018<sup>3</sup> analiza el alcance del derecho a la autodefensa del acusado en distintos ordenamientos. Así, el proceso penal portugués incluye también el derecho a la última palabra, ordenamiento aplicado al caso.

## **2. Defensa técnica y autodefensa**

La consideración del derecho a la última palabra como una extensión del derecho de defensa nos lleva a analizar también sus diferencias con la defensa que asume el abogado, en especial si tenemos en cuenta que, en ocasiones, el proceso penal en

---

<sup>3</sup> STEDH 4 de abril de 2018, asunto Correia de Matos vs. Portugal.

Guatemala reconoce la adopción de decisiones separadas al abogado y al propio acusado<sup>4</sup>. La doctrina ha tenido en cuenta las posibilidades de defensa del acusado al margen del abogado que le asiste. El principal objeto de análisis ha estado dirigido a esta figura, sobre la que se focalizan gran parte de las garantías procesales. El derecho de defensa dentro del proceso penal es un derecho reconocido a nivel internacional que ostenta la persona que es detenida o que es acusada. La Declaración de Derechos del Hombre realizada por la ONU en 1948 señala en el art. 11 que «toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa». El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 y 9) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 5 y 6) institucionalizan el derecho de defensa como parte fundamental de los derechos en el ámbito procesal.

El fundamento del derecho de defensa reside en el principio de contradicción, el cual es consustancial a la idea de proceso acusatorio. La búsqueda de la verdad material requiere que la actuación de los tribunales y la averiguación de la misma a través de medios probatorios esté garantizada con el ejercicio de la defensa del acusado o imputado<sup>5</sup>. Esta doble naturaleza del derecho de defensa como defensa pasiva y defensa técnica está presente a lo largo del CPP, ya que se reconoce el derecho del sindicado de abstenerse de declarar, y de que tal decisión no puede ser empleada en su perjuicio. En cuanto a la defensa técnica, la asistencia del abogado defensor cumple con el propósito de postulación que los ordenamientos reconocen al acusado, sindicado o imputado.

La preceptividad de defensa técnica en los códigos procesales penales resulta ser una cuestión pacífica, tanto a nivel internacional como a nivel constitucional. Ahora bien, se afronta la posibilidad de ejercicio de la autodefensa en algunos momentos puntuales del proceso penal, y no como un tema residual, sino con entidad suficiente como para considerarlo un derecho esencial en el proceso debido.

El problema de la autodefensa se ha generado en relación con la renuncia del acusado o sindicado a hacerse asistir por abogado (de confianza o de oficio) durante todo el proceso. Cuando se hace referencia al derecho del imputado o del acusado surgen problemas de difícil solución, como es la disponibilidad o la renuncia a la defensa técnica. Pero ambas manifestaciones del derecho de defensa no tienen por qué ser excluyentes. La imposición de un defensor técnico al lado del acusado no supone violación del derecho de defensa, ya que la autodefensa queda garantizada en otros momentos procesales. Al acusado se le van a conceder en varios momentos la posibilidad de manifestar su voluntad o de intervenir en el proceso a fin de realizar alegaciones frente a las acusaciones.

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, el art. 400 CPP permite el desistimiento de los recursos por parte del acusado, cuando haya sido interpuesto por su defensor, previa consulta con este, pero sin necesidad de que concurran ambas decisiones.

<sup>5</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, *Constitución y proceso*, Madrid, ed. Tecnos, 1988, pp. 88-89, considera que se trata de un derecho público constitucional, derecho subjetivo público que debe reconocerse en todo caso al acusado.

Así pues, la situación recogida hasta ahora en el CPP configura un sistema en el cual, tanto el sindicado o imputado como el defensor, pueden realizar peticiones u observaciones con carácter autónomo e independiente, aunque se presupone que en la misma línea de defensa (art. 101 CPP).

En relación con la figura del abogado, se entiende que no es necesario conceder una primacía a la decisión del defensor. Se le ha llegado a aproximar a la función del Ministerio Público por el carácter público de la actuación que desempeña<sup>6</sup>. Pero si partimos de la unidad en la defensa del imputado, en la que el abogado asume el aspecto técnico y el imputado el personal, no cabe duda de que pueden surgir conflictos entre ellos debido a la diferente estrategia que pueden tomar. Los arts. 102 a 105 del CPP están íntimamente relacionados con esta cuestión y afectan al desarrollo del proceso.

Tal y como está configurado en la actualidad el CPP, el defensor puede renunciar a su defensa sin ninguna exigencia formal o material. No pueden obviarse los inconvenientes desde la perspectiva del acusado, del defensor, y de la propia marcha del proceso. Entre el acusado y el defensor debe asumirse un compromiso de colaboración recíproca y de leal ejercicio de la función de defensa, de tal modo que la renuncia por parte del abogado defensor no sea caprichosa, y sólo obedezca a motivos debidamente justificados. En caso contrario, se puede generar una situación de desamparo en momentos especialmente críticos para el acusado.

Llegados a este punto, la idea del ejercicio del derecho a la última palabra ha supuesto una fórmula que potencia la intervención del acusado en los instantes finales del debate, y que en todo caso resulta disponible por su titular, a diferencia de lo que sucede con la renuncia a la asistencia de un abogado defensor, que contraviene el orden público y convierte las actuaciones en nulas de pleno derecho<sup>7</sup>. El tribunal deberá dar la oportunidad en todo caso, a que el acusado se exprese, dándole completa libertad para realizar las alegaciones que en el ejercicio de su defensa considere oportunas. De ahí que se haya visto como una forma de autodefensa, no incompatible con la línea llevada por el abogado defensor. No obstante, no faltan situaciones en las que el acusado mantiene una idea completamente diferente a la seguida por su abogado, llegando incluso a realizar una confesión en el instante de la última palabra<sup>8</sup>.

El derecho a la última palabra se ha configurado como un derecho del acusado, derecho de carácter subjetivo y personalísimo. Para su ejercicio no requiere de la asistencia de abogado defensor, ni de representante procesal, si bien se puede cuestionar su ejercicio en el caso de personas con discapacidad intelectual, cuyo régimen jurídico tiende a dotar de autonomía en las decisiones sin que sea precisa representación jurídica alguna.

---

<sup>6</sup> MORENO CATENA, Víctor, y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Penal*, 10ª ed., Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2021, pp. 157-161.

<sup>7</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, *op. cit.*, p. 96.

<sup>8</sup> RIVERO ORTIZ, Rafael, «¿El derecho a la última palabra afecta a la presunción de inocencia?», *Diario La Ley*, Nº 8454, Sección Tribuna, 8 de enero de 2015.

### 3. Contenido del derecho a la última palabra

Las manifestaciones que el acusado puede realizar al darle el uso de la palabra es algo que la normativa procesal no ha delimitado exactamente. El art. 739 LECrim habilita al tribunal para conceder la palabra a los procesados, sin mayores especificaciones además de las limitaciones a la moral o el respeto a partes o terceros. Por lo tanto, no hay una definición de esta actuación. En principio, las disposiciones procesales penales generan un amplio marco a la hora de realizar alegaciones. La jurisprudencia se ha decantado más por entender que el procesado puede aclarar algún aspecto de la actividad probatoria que ya se ha practicado, de forma similar a los informes de la defensa. En este sentido, la percepción del acusado tras el desarrollo del debate puede arrojar claridad a la valoración de la prueba que debe realizar el tribunal, siempre teniendo en cuenta la perspectiva del acusado tendente a negar los hechos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional español 35/2021, de 18 de febrero, recoge la doctrina emanada de este tribunal con relación al contenido del derecho a la última palabra. Los aspectos a tener en cuenta son dos. En primer lugar, la última palabra «atiende a la narración de aquellos hechos que puedan tener relación con los que se enjuician ante el tribunal competente y que conciernen al acusado». Por el contrario, estaría fuera de esta facultad la posibilidad de realizar un cambio en la calificación jurídica, cometido exclusivo del abogado defensor.

En segundo lugar, al tratarse de la última palabra, resulta lógico que las alegaciones no pueden ser objeto de contradicción, por lo que el siguiente paso será dar por cerrado el debate<sup>9</sup>. En consecuencia, va a ser lo último que oiga el tribunal antes de dictar sentencia. El carácter personalísimo de las alegaciones será tenido en cuenta a efectos de influir en la calificación y enjuiciamiento de los hechos.

Como venimos señalando, el TC establece que este derecho no lo es a verbalizar al tribunal los hechos relevantes para favorecer su posición, sino a «transmitir al tribunal aquello que a su criterio este último debe conocer para dictar una resolución justa, sea o no decisivo para su absolución o menor condena». Se trata de una actividad en la que no hay mediación de representante ni abogado, por lo que debe contribuir de la manera más eficaz al ejercicio de la autodefensa. Esta facultad puede tener su máxima expresión en aquellos procesos en los que no es preceptiva la intervención de defensa técnica, por lo que la palabra del acusado se convierte en el último alegato posible para lograr cierta influencia en la decisión del juez. Otro tanto se ha afirmado cuando se trata de procesados extranjeros, en cuyo caso, las dificultades en la capacidad de comprensión por razones del idioma pueden verse superadas con una manifestación libre del acusado<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> No obstante, Garciandía González señala alguna resolución en la que el tribunal formuló preguntas al acusado, si bien se muestra disconforme con esta facultad. GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, Pedro, «El derecho del acusado a la última palabra: significado, extensión y límites en atención a la doctrina de nuestros tribunales», *La Ley Penal*, nº 133, Sección Derecho Procesal Penal, julio-agosto 2018, p. 6/26.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 4/26.



La práctica demuestra el escaso uso de este derecho, y sobre todo, la escasa consideración que los tribunales conceden a lo que dice el acusado. Básicamente se suele reducir a negar los hechos categóricamente, o a manifestar algún tipo de arrepentimiento o disculpa a la víctima presente en la sala. En cualquier caso, la incidencia en el ánimo del juzgador es escasa, por lo que no debería considerarse ni siquiera como un acto de naturaleza probatoria<sup>11</sup>.

No obstante, se ha mantenido entre la doctrina que se trata de una cuestión que provoca más un efecto espectacular, de llamamiento de último momento, y sin una eficacia práctica<sup>12</sup>. Pero debe potenciarse su empleo de manera real y efectiva<sup>13</sup>.

La primera conclusión a que se llega puede hacer pensar en que el derecho a la última palabra es una mera formalidad, ya que no se considera ni actividad probatoria ni un acto de alegación con efecto sobre el enjuiciamiento. En cambio, el Tribunal Constitucional español ha considerado que por esta vía al acusado se le brinda la oportunidad de confesar los hechos, ratificar, rectificar, o manifestar cualquier otra cuestión, siempre dentro de los límites que establece el órgano que juzga. Recientemente, mediante la Sentencia 35/2021, de 18 de febrero, el Tribunal Constitucional ha afirmado el derecho a la última palabra como una oportunidad del procesado confirmatoria de la autodefensa en el proceso penal, y diferente de otras situaciones, como puede ser la propia confesión al inicio del debate. A pesar de que al final del juicio puede ser oído, la finalidad de sus palabras o los efectos que pueden llegar a alcanzar se diluyen por las actuaciones probatorias previas.

Lo determinante en el análisis del derecho a la última palabra, y que justificaría de alguna manera la importancia a efectos constitucionales, es conocer qué valor tiene su palabra en el ánimo del juez. Es decir, se trata de averiguar el grado de eficacia en la decisión del órgano judicial, bien sea en sentido condenatorio o en sentido absolutorio. Dejando al margen su consideración como un medio de prueba, la jurisprudencia de los tribunales españoles ha seguido una línea que tiene en cuenta la declaración del acusado a efectos de justificar su decisión en conciencia según el art. 741 LECrim<sup>14</sup>. Pero, en cualquier caso, se deja a criterio del juzgador el tenerlo en cuenta ya que no existe ninguna disposición que le obligue a valorarlo. En alguna ocasión se ha puesto de manifiesto la importancia de la declaración última cuando el acusado confiesa los hechos. Como señala Rivero Ortiz, «habrá una enervación de la presunción de inocencia con una mínima actividad probatoria legal de cargo necesaria y suficiente que servirá para dictar una sentencia condenatoria, siempre y cuando dicha confesión convenza al tribunal por

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 8/26, se entiende que ni formal ni técnicamente es un medio de prueba, si bien la jurisprudencia es dubitativa en este sentido.

<sup>12</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, «La fase última del juicio oral», en *Derecho Procesal Penal*, *op. cit.*, p. 497.

<sup>13</sup> MAGRO SERVET, Vicente, «De nuevo sobre el derecho a la última palabra ante la reforma de la LECrim y el contenido del acta del juicio oral», *La Ley Penal*, nº 60, Sección Práctica Penal, mayo de 2009

<sup>14</sup> GARCIANDÍA GONZÁLEZ, Pedro, «El derecho del acusado a la última palabra: significado, extensión y límites en atención a la doctrina de nuestros tribunales», *op. cit.*, p. 9/26.

ser coherente, espontánea, seria y rigurosa y no haya otros elementos probatorios (racionales, lógicos y coherentes) de mayor enjundia que haga dudar a los mismos»<sup>15</sup>.

#### **4. ¿Cómo se contraviene el derecho a la última palabra? Evolución de la doctrina constitucional española**

La apreciación de vulneración del derecho se afronta desde diversas perspectivas, en especial si se tiene en cuenta la naturaleza de esta actuación procesal. Así pues, puede negarse directamente el ejercicio al derecho a la última palabra, de tal modo que el tribunal no dé la ocasión de hablar, bien por descuido, bien por no considerarlo trascendente. Pero también es posible que, una vez concedida la palabra, el tribunal constriña el contenido limitando temporal o materialmente lo que pretenda decir el acusado.

En la primera acepción, la incorporación de herramientas tecnológicas como el grabado de las actuaciones ha permitido controlar que el órgano enjuiciador conceda la posibilidad al acusado de ser oído. Atrás quedaron aquellas situaciones en las que se producía la transcripción de las actuaciones y, por olvido o por no considerarlo relevante, no se concedía la palabra o, si se concedía, no quedaba reflejado en el acta que levantaba el secretario judicial. La preceptividad de grabación de los juicios penales bajo sanción de nulidad, favorece el cumplimiento del derecho<sup>16</sup>.

Desde el punto de vista del contenido de las manifestaciones vertidas por el acusado, una limitación de este puede llevar aparejada la vulneración del derecho. El criterio de la moral o del respeto en la exposición que se incluye en el art 739 LECrim requiere de la correspondiente interpretación. Señala Garciandía cómo los tribunales niegan el derecho a la última palabra cuando perciben que el trámite se aprovecha para ofender, o se utilizan expresiones poco adecuadas<sup>17</sup>. Ahora bien, los tribunales deben considerar la falta de conocimientos técnicos del acusado a la hora de tomar la palabra, por lo que no se le es exigible un grado de conocimiento igual al abogado sobre lo que es pertinente. Salvo supuestos muy evidentes, el tribunal debe dejar más libertad de expresión al acusado en esta fase procesal. En este sentido, resulta interesante la reciente Sentencia del TS español de 6 de septiembre de 2021, en la que, concedida la palabra al acusado, el órgano juzgador impide la declaración completa por considerar que no tendría trascendencia.

---

<sup>15</sup> RIVERO ORTIZ, Rafael, «¿El derecho a la última palabra afecta a la presunción de inocencia?», op. cit.; TRILLO NAVARRO, Jesús, «El derecho a la última palabra: prueba material», *Diario La Ley*, nº 6693, 16 de abril de 2007, entiende que se podría condenar por lo manifestado en el ejercicio del derecho a la última palabra cuando se incrimine el acusado, inclinando la interpretación del tribunal bajo el principio *in dubio pro reo* de la prueba practicada en su propio perjuicio.

<sup>16</sup> MAGRO SERVET, Vicente, «De nuevo sobre el derecho a la última palabra ante la reforma de la LECrim y el contenido del acta del juicio oral», op cit.

<sup>17</sup> GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, Pedro, «El derecho del acusado a la última palabra: significado, extensión y límites en atención a la doctrina de nuestros tribunales», op. cit., p. 6/26, con relación a la Sentencia del Tribunal Supremo 566/2000, de 5 de abril, y STS 335/2006, de 24 de marzo.



Al respecto puede plantearse la duda sobre si es posible que el acusado introduzca nuevos hechos que hagan peligrar el ámbito de la acusación y supongan una modificación sustancial del objeto procesal. Varias han sido las posturas al respecto. Existen posiciones que niegan dicha posibilidad ya que podría originar la necesidad de practicar prueba al respecto, lo que contraviene de alguna manera el principio de concentración del debate<sup>18</sup>. Desde nuestro punto de vista, la dificultad radica en el principio de preclusión, ya que cualquier otra alegación que pueda conducir a la exención de la responsabilidad penal debe haber sido realizada en el momento procesal correspondiente. En caso contrario podríamos aportar nuevos hechos no incriminatorios, o nueva prueba de descargo a lo largo de todo el proceso, en la línea de la prueba sorpresiva que admiten algunos ordenamientos. Por ello, entendemos que está facultada, sin llegar a excluirse, debe ser observada con la máxima reserva, en especial si se emplea como fórmula dilatoria o técnica procesal fraudulenta<sup>19</sup>.

#### **4.1. Evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional español**

En cualquier caso, el TC español ha variado su doctrina sobre el derecho a la última palabra, tal y como veremos a continuación. El punto de partida lo constituye la necesidad de exigir la acreditación de la indefensión material sufrida, ya que, en principio, no cualquier vulneración de las normas sobre derecho de defensa permiten hablar de una violación relevante desde el punto de vista constitucional. Para ello se ha exigido tradicionalmente la existencia de indefensión causada a raíz de dicha infracción, indefensión que constituye carga de la prueba de quien la invoca. Así quedó sentado en las Sentencias del TC 13/2006, de 16 de enero y 258/2007, de 18 de diciembre.

Al respecto, la STC 258/2007, de 18 de diciembre, sentó la doctrina sobre el derecho fundamental a la última palabra, el cual se integra en el derecho a la defensa y asistencia de letrado dentro de un proceso con todas las garantías reconocido a nivel constitucional. Se trata de derechos que aseguran el principio de igualdad, así como el de contradicción en los términos analizados. El derecho de defensa comprende el derecho a defenderse personalmente, tal y como se extrae de los convenios internacionales, pero se trata de un derecho de configuración legal, es decir, tal y como lo regulen las leyes nacionales.

La STC 13/2006 estableció que no se trata de una mera formalidad, sino que es una ocasión que se brinda al acusado «para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera». En este sentido, la defensa privada o autodefensa forma parte del genérico derecho de defensa proclamado en las

---

<sup>18</sup> ADÁN DOMENECH, Federico, «El derecho a la última palabra: configuración jurisprudencial», en *Principios y garantías procesales. Liber amicorum en homenaje a la profesora M<sup>a</sup> Victoria Berzosa Francos*, dir. Picó i Junoy, Joan, Barcelona, Ed. Bosch, 2013, p. 536.

<sup>19</sup> GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, Pedro, «El derecho del acusado a la última palabra: significado, extensión y límites en atención a la doctrina de nuestros tribunales», op. cit., p. 7/26, no descarta que el acusado introduzca un conocimiento de algo hasta entonces desconocido o la rectificación de algo declarado que pueda alterar sustancialmente el juicio y que exija la suspensión del mismo para la práctica de nueva prueba.

constituciones. Se trae la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 según la cual, el art. 6.3. del Convenio Europeo de Derechos Humanos garantiza tres derechos al acusado, entre los que se encuentra el derecho a defenderse a sí mismo, sin perjuicio del derecho a recibir asistencia letrada de su elección, y en su caso, asistencia gratuita.

Uno de los ejes centrales de la doctrina constitucional se fija en el contenido independiente del derecho a la última palabra. En efecto, se diferencia del derecho del acusado a ser oído en interrogatorio. Es sabido que el investigado debe ser llevado a prestar declaración ante el juez al menos en una ocasión durante la fase de investigación, y no por ello se cumple con el derecho a la última palabra. También se presenta ante el órgano enjuiciador al inicio de las sesiones o debate, y en este caso tampoco se corresponde con el derecho analizado. Es por eso por lo que su autonomía viene a cumplir unas exigencias de garantía y principios diferentes de las anteriores manifestaciones.

En esta línea, se inserta el derecho a la última palabra en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. La idea de alegaciones tras la práctica de la prueba constituye elemento sustancial, que se aleja de consideraciones probatorias.

Pero existen dos aspectos que deben ser tenidos en cuenta en la evolución de la concepción del derecho a la última palabra. Por un lado, constituye una obligación dirigida al órgano judicial el conceder esta oportunidad procesal<sup>20</sup>. De este modo, no cabe supeditarla a la petición del acusado ni de ninguna otra parte, en aras del mantenimiento del proceso debido.

Por otro lado, las diferencias principales estriban en la variación en cuanto a la acreditación del agravio o indefensión sufrido por la parte acusada. El concepto es determinante en la decisión de nulidad de actuaciones judiciales. El art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española, establece la nulidad de los actos procesales «cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión». Se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho que puede llevar aparejada la nulidad de todo el proceso. Precisamente este aspecto es el detonante de una concepción del derecho no condicionado.

Hasta la STC 258/2007, el ordenamiento no exigía que el acusado tuviera que demostrar más allá de la mera ausencia de la oportunidad procesal, es decir, que no se le hubiese concedido la palabra al final del debate. Se partía de la merma de derechos con la supresión del trámite, sin necesidad de acreditar la repercusión efectiva. Pero la STC 258/2007, de 18 de diciembre, (confirmatoria de la anterior STC 13/2006) incorpora un presupuesto con el fin de considerar la nulidad del debate como consecuencia de la vulneración del derecho en cuestión. Así pues, se vino a exigir la carga de acreditar «de qué modo podía haber repercutido en el resultado de la sentencia de condena, el no

---

<sup>20</sup> GARCIANDÍA GONZÁLEZ, Pedro, «El derecho del acusado a la última palabra: significado, extensión y límites en atención a la doctrina de nuestros tribunales», op. cit. 4/26.

haber contado el órgano judicial con los datos que habría aportado el acusado de habersele concedido la última palabra». Así, la indefensión material relevante desde el punto de vista constitucional concurre cuanto se valore que, de haber dejado declarar al acusado, el resultado de la sentencia hubiese sido distinto, es decir, más favorable al acusado.

La construcción del concepto de indefensión material hace que la última palabra se asemeje a los casos de vulneraciones en torno a la utilización de prueba pertinente. Como acertadamente se ha indicado, esto identifica las manifestaciones finales del acusado como fuente probatoria, al margen de la concepción como mecanismo de autodefensa. En esta idea, se puede traer a colación las últimas tendencias sobre la prueba de confesión y su ubicación en el proceso penal en primer lugar. El debate sobre si es conveniente retrasar la declaración del acusado a un momento final, tras la práctica de las otras pruebas, está abierto, como se refleja en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal español de 2020. La más destacada doctrina ha señalado que este derecho denominado de última palabra puede convertirse en el derecho de primera y única palabra, pero a practicar al terminar el juicio<sup>21</sup>. De este modo, el acusado puede ofrecer su versión de los hechos tras conocer el resultado de otros medios de prueba, en especial la prueba personal. Sin embargo, no debe confundirse el derecho a la última palabra con el de declarar tras la práctica de la prueba<sup>22</sup>.

Cabe recordar que no toda infracción de normas procesales se convierte en indefensión con relevancia constitucional. Se da entrada al concepto de indefensión material, donde hay que demostrar en qué medida la hipotética prueba denegada, o, en nuestro caso, la declaración del acusado al final del debate podría haber afectado en el ánimo del juzgador. Por lo tanto, la doctrina sentada en 2007 establece que habrá vulneración del derecho a la última palabra no por la mera infracción formal, sino que debe comprobarse que se ha generado una indefensión material, carga procesal del acusado.

La conclusión a la que llegamos resulta evidente, en el sentido de atenuar el derecho en función de un juicio hipotético que da lugar a indefensión material. Por ello, y teniendo en cuenta la importancia no sólo simbólica, sino material, del derecho, la doctrina elogia lo preceptuado por la STC 35/2021, de 18 de febrero, en la que se viene a recuperar la importancia de la última palabra, apartando la necesidad de incorporar hipótesis que sólo quedarían a nivel argumentativo. En consecuencia, se afirma que puede considerarse vulnerado el derecho a la última palabra desde el instante en que se priva al acusado, no viendo renunciado expresamente a su ejercicio, sin que se deba acreditar la repercusión o relevancia hipotética que tendría aquello que podría haber expresado pero que el

---

<sup>21</sup> MAGRO SERVET, Vicente, «¿Tiene derecho el acusado a declarar en un juicio en último lugar a raíz del art. 567 del futuro Código Procesal Penal?», *Diario La Ley*, nº 9705, Sección Doctrina, 28 de septiembre de 2020.

<sup>22</sup> Según establece la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, «el sistema actual de declaración inicial del acusado distorsiona el juego efectivo del principio de presunción de inocencia y genera una práctica procesal puramente dialéctica en la que el juez parece encaminado a elegir la tesis más verosímil entre dos opciones de igual valor, cuando en realidad quien ha de demostrar plenamente sus tesis es la parte acusadora. La defensa ha de poder limitarse a generar una duda razonable sobre esta. A esta idea responde la variación de la posición de la declaración del acusado en la estructura del juicio oral».

tribunal no le permitió. Tampoco tiene consecuencias a efectos considerar la vulneración del derecho el no haber procedido a la oportuna protesta en el momento correspondiente, ya que se considera que la obligación del tribunal subsiste en todo caso, y no cabe su convalidación por el silencio o falta de reclamación del abogado defensor o del propio acusado.

#### **4.2. Doctrina reciente del Tribunal Supremo español**

La doctrina constitucional implantada con las sentencias de 2006 y 2007 no ha tenido un seguimiento uniforme entre los tribunales ordinarios, en el sentido de que no exigen decididamente la existencia de indefensión material en caso de vulneración del derecho analizado.

Recientemente el Tribunal Supremo español ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto mediante la Sentencia 659/2021, de 6 de septiembre. En ella, los magistrados consideran que la mera falta de oportunidad constituye motivo de vulneración del derecho, por lo que ya no debe exigirse la existencia de indefensión.

El supuesto planteado en esta sentencia está relacionado con la concesión del derecho a la última palabra, si bien, durante la intervención del acusado, se produjeron ciertas interrupciones del tribunal que impidieron una exposición completa de lo pretendido. En los momentos iniciales de la misma, el tribunal *a quo* advirtió que lo que pretendía el acusado era realizar una valoración de una prueba, por lo que de forma tajante la presidenta del órgano enjuiciador negó que prosiguiera el acusado. Para ello, manifestó que la valoración de la prueba era competencia exclusiva de la dirección letrada, y que en ese momento se deben introducir datos no puestos de manifiesto y que fueran relevantes.

La sentencia del TS analiza el derecho a la última palabra, respecto de la que proclama su carácter esencial y no meramente simbólico. Para ello, realiza un repaso pormenorizado de la jurisprudencia del propio TS, en la idea de confirmar su carácter de derecho de defensa bajo la fórmula de la autodefensa. Como contenido de este, especifica que es la vía para contradecir o someter a contraste todo el proceso probatorio, y añadir lo que considere mejor para su derecho. Sobre la amplitud de lo expresado, es cierto que cabe la posibilidad de que se limite cuando el acusado incurra en excesos. Ahora bien, la Sentencia del TS 134/2021, de 15 de febrero, entiende que la retirada de la palabra al acusado en este trámite tiene que ser excepcional, «recomienda mostrar cierta indulgencia con posibles excesos incluso verborrea que se sabe infecunda en quien es parte material en un proceso». Por ello, se promueve cierta tolerancia y «algunas dosis de comprensiva paciencia de la que en ocasiones pueden no andar muy sobrados quienes desenvuelven sus tareas jurisdiccionales en condiciones de presión por deficiencias estructurales bien conocidas». Para dar cumplimiento el trámite, el concepto de pertinencia debe ser más laxo que el que se aplica para la actividad probatoria en la que

interviene la defensa técnica. De ahí que considere que la retirada de la palabra al acusado no haya sido procedente.

En otro orden de cosas, acoge la reciente doctrina constitucional marcada en la Sentencia 35/2021, dejando atrás la necesidad de acreditar el menoscabo que hipotéticamente ha sufrido el acusado con la negativa a concederle la última palabra. Señala el TS que «este novedoso estándar nos disculpa de la difícil tarea de escudriñar mediante hipótesis cómo podría haber incidido en la sentencia el alegato que el acusado no pudo efectuar; y exime también al recurrente de la carga de esa prueba para lograr la nulidad».

### **5. Efecto de nulidad del juicio por vulneración del derecho a la última palabra: repetición del juicio**

Las consecuencias de la estimación de vulneración del derecho a la última palabra resultan ser absolutas. La declaración lleva a la nulidad del juicio, por lo que debe repetirse el juicio plenario al completo. No es necesario señalar aquí las perversas consecuencias que ello conlleva, teniendo en cuenta el tiempo que puede transcurrir desde el visto para sentencia y la resolución vía recurso que declare la nulidad. Este es el principal motivo por el cual la doctrina del Tribunal Constitucional sentada con las Sentencias 13/2006, de 16 de enero y 258/2007, de 18 de diciembre, variaran la línea jurisprudencial en el sentido de exigir la acreditación de la indefensión material para que la omisión de este derecho diera lugar a nulidad. La desproporción y el elevado coste para la justicia no podía dejarse al albur de una mera omisión<sup>23</sup>.

En cualquier caso, la doctrina del Tribunal Supremo (STS 659/2021, de 6 de septiembre) también entiende la necesidad de «repetición del juicio, ya que no pueden salvarse los trámites anteriores del plenario al no ser escindible ese mecanismo de defensa. Queda contaminada toda decisión y, por tanto, habrá de celebrarse el juicio nuevamente ante un tribunal distinto».

La cuestión no es el retomar el juicio en el momento en que se produce la infracción, es decir, al final del debate<sup>24</sup>. Sino que se tiene que celebrar nuevamente todo el plenario y además por juez distinto, debido a que el originario está contaminado y no se considera ya juez imparcial. No se prevé tampoco ni en la legislación procesal ni en la jurisprudencia la subsanación del trámite en momentos posteriores, como podría ser en fase de apelación. El principio de concentración además de la exigencia de que el mismo juez dicte sentencia proscriben esta posibilidad.

---

<sup>23</sup> MAGRO SERVET, Vicente, «De nuevo sobre el derecho a la última palabra ante la reforma de la LECrim y el contenido del acta del juicio oral», op cit.

<sup>24</sup> ARIZA COLMENAREJO, M<sup>a</sup> Jesús, «Derecho de defensa y presunción de inocencia», en *Justicia y proceso: una revisión procesal contemporánea bajo el prisma constitucional*, con González Granda, Piedad, Madrid, Ed. Dykinson, 2021, p. 446.

## 6. Conclusiones

Como se ha señalado, el derecho a la última palabra constituye una manifestación del derecho de defensa, y más concretamente del derecho a la defensa privada o autodefensa. En este sentido, la delimitación del contenido parece encontrar cobertura en los textos internacionales y en las leyes procesales penales. Se trata de dejar libertad al acusado para que exprese lo que a su derecho convenga, siempre tras la práctica de la prueba y a modo de resumen final. El derecho a ser oído encuentra su raíz en el carácter personalísimo de esta facultad, cuya naturaleza jurídica no queda suficientemente clara en la jurisprudencia.

Así pues, lo determinante es identificar cuál es el contenido y la eficacia que tiene sobre el ánimo del juzgador. Es cierto que inicialmente ha tenido un carácter de mero rito o formalismo, sin ninguna repercusión. Pero la obligación del órgano judicial de conceder la última palabra ha tenido reflejo en posibles vulneraciones del derecho de defensa y de las garantías del proceso.

La evolución jurisprudencial en los tribunales españoles se encuentra en el punto actual, en el que se ha superado la necesidad de acreditar la indefensión material sufrida por el acusado que ve vulnerado su derecho, para entender la infracción con la mera pérdida de oportunidad de manifestarse. En la actualidad, no es necesario realizar un juicio hipotético sobre el diferente resultado que se habría obtenido en la sentencia con el cumplimiento de este derecho fundamental.

## Referencias

ADÁN DOMENECH, Federico, «El derecho a la última palabra: configuración jurisprudencial», en *Principios y garantías procesales. Liber amicorum en homenaje a la profesora M<sup>a</sup> Victoria Berzosa Francos*, dir. Picó i Junoy, Joan, Barcelona, Ed. Bosch, 2013.

ARIZA COLMENAREJO, M<sup>a</sup> Jesús, «Derecho de defensa y presunción de inocencia», en *Justicia y proceso: una revisión procesal contemporánea bajo el prisma constitucional*, con González Granda, Piedad, Madrid, Ed. Dykinson, 2021.

GARCIANDÍA GONZÁLEZ, Pedro, «El derecho del acusado a la última palabra: significado, extensión y límites en atención a la doctrina de nuestros tribunales», *La Ley Penal*, nº 133, Sección Derecho Procesal Penal, julio-agosto 2018.

GIMENO SENDRA, Vicente, *Constitución y proceso*, Madrid, ed. Tecnos, 1988.  
MORENO CATENA, Víctor, y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Penal*, 10<sup>a</sup> ed., Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2021.



MAGRO SERVET, Vicente, «¿Tiene derecho el acusado a declarar en un juicio en último lugar a raíz del art. 567 del futuro Código Procesal Penal?», *Diario La Ley*, nº 9705, Sección Doctrina, 28 de septiembre de 2020.

MAGRO SERVET, Vicente, «De nuevo sobre el derecho a la última palabra ante la reforma de la LECrim y el contenido del acta del juicio oral», *La Ley Penal*, nº 60, Sección Práctica Penal, mayo de 2009.

RIVERO ORTIZ, Rafael, «¿El derecho a la última palabra afecta a la presunción de inocencia?», *Diario La Ley*, Nº 8454, Sección Tribuna, 8 de enero de 2015.

TRILLO NAVARRO, Jesús, «El derecho a la última palabra: prueba material», *Diario La Ley*, nº 6693, 16 de abril de 2007.